

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE DEFINE DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS Y ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN ESTA PRACTICA EN FAENAS DE PESCA (BOLETÍN 3777-03).

SANTIAGO, 12 de agosto de 2011.

Nº 167-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase en el numeral 1. letra b), el número 26 bis) del artículo 2º, en el siguiente sentido:

i. Elimínase el inciso 2º.

ii. Sustitúyase el inciso 3º por el siguiente: "La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda."

iii. Agrégase en el inciso 4º, que pasa a ser 2º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido la siguiente frase: "Tratándose de Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la

información del área regulada por esos tratados que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional.”.

b) Modifícase el numeral 2. en el sentido de sustituir en el inciso 1° del artículo 7° A la frase final por la siguiente “El programa deberá considerar a lo menos la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Párrafo 4° del Título VII”.

c) Interálase el siguiente numeral 5, nuevo, cambiando los demás sus numeración correlativa:

“5. Agrégase el siguiente Párrafo 4° al Título VII

“Párrafo 4°

DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Artículo 103.- Los armadores de naves industriales y de embarcaciones artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas, deberán aceptar a bordo y/o en los puntos de desembarque a los observadores científicos que designe la Subsecretaría para efectos de recopilar información biológico-pesquera.

Asimismo, el gerente o administrador de las plantas procesadoras deberá permitir el ingreso y dar las facilidades necesarias a los observadores científicos para el cumplimiento de su función.

Los observadores serán designados por la Subsecretaría, previa acreditación de los conocimientos y aptitudes para llevar a cabo las tareas de recopilación de datos, conforme los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de

10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo, salvo en casos calificados conforme lo disponga el reglamento.

Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.

Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley 20.285.

No obstante lo anterior, los datos desagregados recopilados por los observadores científicos, durante el plazo máximo de tres años a que se refiere el inciso 3° del artículo 7° A, tendrán el carácter de reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.

Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a una o más instituciones la

administración del sistema de observadores científicos.

El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.

El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema."

d) Agrégase el siguiente numeral 10, nuevo:

"10. Agrégase el siguiente artículo 121 ter, nuevo:

"Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros industriales y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo."."

AL ARTÍCULO 2°

2) Para agregar el siguiente numeral 3):

3) Derógase el artículo 19.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional